

NORMATIVA REGULADORA DE LAS ENSEÑANZAS CONDUCENTES A LA OBTENCION DE TÍTULOS PROPIOS DE LA UNIVERSIDAD DE LEON

Aprobado Consejo de Gobierno: 27/01/2010
Modificación Consejo de Gobierno 16/12/2011
Modificación Consejo de Gobierno 16/07/2021

Preámbulo

El artículo 149.1.30 de la Constitución establece, entre las competencias exclusivas del Estado, la de regular las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos. La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007 (LOMLOU), en su artículo 34.1, dispone que *“Las Universidades impartirán enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional y podrán establecer enseñanzas conducentes a la obtención de otros títulos”*. Asimismo, en el artículo 2.2.g) se recoge como integrante de la autonomía de las Universidades la competencia para *“La expedición de los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y de sus diplomas y títulos propios”*.

Por su parte, el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, en la disposición adicional undécima, sobre Títulos no oficiales, dispone que *“Las Universidades en uso de su autonomía, podrán impartir otras enseñanzas conducentes a la obtención de otros títulos distintos a los expresados en el artículo 3.1. La expedición de estos títulos se realizará del modo que determine la Universidad, sin que ni su denominación ni el formato en que se confeccionen los correspondientes títulos puedan inducir a confusión con los títulos oficiales que se establecen en los artículos 9, 10 y 11 del presente Real Decreto”*.

Finalmente, el Real Decreto 1509/2008, de 12 de septiembre, por el que se regula el Registro de Universidades, Centros y Títulos, establece en su artículo 17, en cuanto a la inscripción de títulos no oficiales, que *“Las Universidades podrán solicitar la inscripción, a efectos informativos, de los títulos de carácter no oficial que impartan”*, y que *“El contenido de los asientos registrales relativos a estos títulos se regirá, en lo que resulte aplicable, por lo previsto en este real decreto para el supuesto de los títulos universitarios de carácter oficial”*.

En el Estatuto de la Universidad de León se prevé la impartición de este tipo de enseñanzas pero no se especifican los requisitos para la obtención de los títulos propios, los diversos niveles de las mismas y otras normas de desarrollo necesarias para la implantación y su posterior impartición. Igualmente, en el Estatuto se contempla la posibilidad de que la Universidad organice cursos de especialización y enseñanzas de formación permanente, de conformidad con la reglamentación que a tal efecto establezca el Consejo de Gobierno.

Por otra parte, en la Universidad de León se vienen impartiendo de forma habitual enseñanzas para postgraduados y de especialización de distinto contenido y duración, a través de sus Departamentos, Institutos Universitarios, y Centros, que resulta conveniente regular en la presente normativa, al igual que recoger la posibilidad de impartir estas enseñanzas en colaboración con otras entidades. Este tipo de enseñanzas, cuyo interés radica en que responden a necesidades o demandas concretas del entorno social, tanto culturales, como científicas, profesionales o artísticas, deben ser reguladas mediante una normativa específica de desarrollo.

Todo ello justifica la presente normativa, en la que se determinan las denominaciones a utilizar para cada tipo de enseñanza y los títulos a que den lugar, estableciéndose los requisitos para su implantación, a fin de que gocen del prestigio y reconocimiento deseados.

SECCIÓN PRIMERA:

ESTUDIOS NO OFICIALES DE LA UNIVERSIDAD DE LEÓN.

Artículo 1.- Ámbito de aplicación

La presente normativa será de aplicación a los títulos propios de la Universidad de León, es decir, a los títulos no oficiales que la Universidad, en uso de su autonomía, expida como consecuencia de la impartición de enseñanzas no oficiales tanto regladas, con un nivel, duración y estructura similar a la de los títulos oficiales, como no regladas, conducentes a la obtención de diplomas de especialización y certificados de formación. Estos estudios podrán ser realizados en colaboración con instituciones o entidades externas. La denominación de estas enseñanzas y la titulación a expedir no deben coincidir ni inducir a confusión con titulaciones oficiales.

Los títulos a los que se refiere la presente normativa carecerán de los efectos académicos plenos y de la habilitación para el ejercicio profesional que las disposiciones legales otorgan a los títulos universitarios oficiales.

No son objeto de esta normativa los cursos de extensión universitaria, los cursos de verano, ni a los de especialización organizados en el marco de los contratos con empresas, a los que les será aplicable, en todo caso, la correspondiente normativa reguladora de los mismos.

Artículo 2.- Enseñanza reglada no oficial

Los estudios de enseñanza reglada no oficial estarán configurados mediante la utilización del sistema europeo de transferencia de créditos (ECTS de acuerdo con el RD 1125/2003 de 5 de septiembre). Cada ECTS se corresponde a 25 horas de trabajo dedicadas por el estudiante a actividades de enseñanza-aprendizaje, incluyendo en ellas la asistencia a clases teóricas o prácticas, seminarios, tutorías, exposiciones, exámenes y pruebas de evaluación presenciales, así como las horas de estudio, las dedicadas a la preparación de trabajos, prácticas o proyectos, las exigidas para la preparación de exámenes y pruebas de evaluación no presenciales y darán lugar a los siguientes títulos:

a) *Títulos Propios de nivel de Grado*, con una carga lectiva de 240 créditos. Podrán acceder a estos estudios quienes reúnan los requisitos legales para cursar estudios conducentes a la obtención de un título universitario oficial de Grado.

En el acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se apruebe la impartición de estos estudios constará la denominación del título propio, que habrá de ser "TÍTULO PROPIO DE NIVEL DE GRADO EN... (DENOMINACIÓN ESPECÍFICA) ...POR LA UNIVERSIDAD DE LEÓN".

b) *Títulos Propios de Máster*, con una duración de uno o dos cursos académicos y una carga lectiva mínima de 60 créditos y máxima de 120 créditos. Para acceder a estos estudios será condición necesaria estar en posesión de algún título universitario oficial o haber finalizado tres cursos de licenciaturas o grados universitarios oficiales. En el caso de titulados de otros países, deberá verificarse que la titulación aportada es equivalente a la correspondiente titulación oficial española y que faculta en el país expedidor para el acceso a los estudios de posgrado. Podrán establecerse, para la admisión a estos estudios, requisitos adicionales de formación en algunas disciplinas.

En el acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se apruebe la impartición de estos estudios constará la denominación del título propio, que habrá de ser "TÍTULO PROPIO DE MÁSTER EN... (DENOMINACIÓN ESPECÍFICA)... POR LA UNIVERSIDAD DE LEÓN".

Artículo 3.- Enseñanza no reglada

La implantación de estos estudios responderá a las necesidades científicas, profesionales, sociales y económicas específicas, con el fin de proporcionar a los profesionales de sus ámbitos el acceso a la información de los avances en sus campos respectivos, así como el perfeccionamiento y la ampliación de sus conocimientos. Los estudios de enseñanza no reglada darán lugar a la obtención de los siguientes diplomas de especialización:

a) *Diploma de Experto Universitario*, con una carga lectiva mínima de 30 créditos y máxima de 50 créditos. Para acceder a estos estudios será condición necesaria estar en posesión de algún título universitario oficial, o haber finalizado tres cursos de licenciaturas o grados universitarios oficiales. Podrán establecerse, para la admisión a estos estudios, requisitos adicionales de formación en algunas disciplinas.

En el acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se apruebe la impartición de estos estudios constará la denominación de “EXPERTO EN... (DENOMINACIÓN ESPECÍFICA) ... POR LA UNIVERSIDAD DE LEÓN”.

b) *Diploma de Especialista Universitario*, con una carga lectiva mínima de 20 créditos y máxima de 30 créditos. Con carácter general, para acceder a estos estudios será necesario estar en posesión de un título universitario oficial. No obstante, también podrán acceder a cursos de especialista personas sin titulación universitaria, directamente relacionadas por su experiencia profesional con la especialidad del curso, siempre que cumplan con los requisitos legales para cursar estudios universitarios. La admisión en estos casos deberá ser solicitada por el interesado durante el periodo de matriculación, y autorizada por el Vicerrector/a con competencias en la materia, previa presentación de los justificantes oportunos.

En el acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se apruebe la impartición de estos estudios constará la denominación de “ESPECIALISTA EN... (DENOMINACIÓN ESPECÍFICA) ... POR LA UNIVERSIDAD DE LEÓN”.

c) La Universidad de León, sus centros, departamentos e institutos podrán expedir otros diplomas distintos de los anteriores y certificados de aptitud y de asistencia por la realización de cursos y seminarios abiertos, para los que se requiere cumplir los requisitos académicos que habilitan para el acceso a los estudios universitarios. A los alumnos que participen en cursos de especialización, cuyo programa se desarrolle con una carga de al menos 10 créditos y superen la prueba de evaluación prevista, se les otorgará un Diploma acreditativo, en el que se hará constar el tipo de curso realizado, así como la referencia a la normativa reguladora del mismo. A los alumnos que participen en cursos o seminarios de especialización con una duración inferior a 10 créditos, se les otorgará un Certificado de aptitud cuando superen la evaluación prevista, y un Certificado de asistencia cuando no esté prevista dicha evaluación o, habiéndola, no la superen los interesados.

Artículo 4.- Procedimiento de Implantación

Corresponde al Consejo de Gobierno la aprobación de los estudios que den lugar a la expedición de los títulos propios, así como la autorización para su implantación y número de ediciones en la Universidad de León y establecer las directrices generales de los estudios que han de seguirse para obtenerlos.

Será preceptivo, para su posterior tramitación por el Consejo de Gobierno, el informe favorable de la Comisión de Títulos Propios de la ULE, cuya composición se detalla en el Anexo I.

Una vez implantados los estudios, compete al Consejo de Gobierno, previo informe de la Comisión de Títulos Propios de la ULE decidir sobre la continuidad de dichos estudios en la Universidad de León.

Compete al Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno, la aprobación de los precios de matrícula de los estudios que den lugar a la expedición de certificados, diplomas y demás

títulos propios de la Universidad de León. Asimismo, compete al Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno, la aprobación del importe de las tasas por la expedición del título correspondiente.

Artículo 5. Renovación.

La solicitud de renovación del Estudio corresponde a su Coordinador académico. Las solicitudes de renovación de Títulos Propios serán resueltas por el Consejo de Gobierno, previo informe de la Comisión de Títulos Propios de la ULE y del Consejo Social.

Artículo 6. Extinción.

El Consejo de Gobierno, visto el informe de la Comisión de Títulos Propios, podrá aprobar la extinción de Estudios si existen causas justificadas para ello. La supresión de un Título Propio se hará de manera gradual, garantizando la calidad de las enseñanzas hasta su extinción y el derecho de los estudiantes a finalizar los estudios correspondientes.

SECCION SEGUNDA

RÉGIMEN ACADEMICO Y ADMINISTRATIVO

Artículo 7.- Gestión y Organización

1. La impartición de los títulos propios de nivel de grado, previstos en el artículo 2. a) habrá de ser necesariamente propuesta por algún Centro de la Universidad de León, correspondiendo al mismo la organización de las enseñanzas. En el caso de los estudios de nivel de posgrado, previstos en el artículo 2. b) podrán ser propuestos por Centros, Departamentos o Institutos Universitarios.

2.- La enseñanza no reglada que dé lugar a la expedición de los diplomas previstos en el artículo 3 habrá de ser necesariamente propuesta por los Centros, Institutos Universitarios, Departamentos de la Universidad de León, o excepcionalmente, por grupos de profesores o investigadores con la aprobación de sus respectivos Departamentos y su organización corresponderá a quienes los hubiesen propuesto.

3.- La programación de estas enseñanzas deberá reflejarse en las memorias de los Departamentos, Institutos o Centros implicados en su realización.

4.- Los títulos propios de nivel de posgrado, previstos en el artículo 2. b), y los que den lugar a la expedición de los títulos o diplomas previstos en el artículo 3, podrán ser impartidos en colaboración con otras entidades públicas o privadas a quienes la Universidad reconozca la capacidad suficiente para colaborar en la docencia u organización de estas enseñanzas. A tal efecto deberá suscribirse el correspondiente convenio de colaboración en los términos previstos en el Estatuto de la Universidad, rigiéndose estas enseñanzas por lo establecido en el convenio de colaboración y por lo previsto en la presente normativa.

5. La gestión administrativa de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos propios corresponderá, con carácter general a la Unidad de Posgrado y Títulos Propios de la Universidad de León. En el caso de los títulos impartidos en colaboración con otras entidades, las tareas administrativas y económicas podrán encomendarse a la entidad con la que esté establecido el correspondiente convenio, respetando lo previsto en la presente normativa.

Artículo 8.- Tasas

1.- Los precios de matrícula y las tasas por expedición de los títulos constituirán los únicos pagos a efectuar por los estudiantes matriculados en las diferentes modalidades de títulos, diplomas y certificados regulados por esta normativa. Dichos precios incluirán todos los

gastos necesarios para el seguimiento de los estudios y para la obtención de los títulos, diplomas o certificados correspondientes.

2.- El depósito previo del importe total o parcial de los precios de matrícula se hará con anticipación al inicio del curso, salvo casos justificados en contrario, y se abonará mediante ingreso en la cuenta de tesorería de la Universidad de León, indicando nombre y código de los servicios académicos. Cuando, por causas no imputables al obligado al pago del precio, no se realice la actividad o no se preste el servicio, se procederá la devolución del importe que corresponda

3.- Cuando el título propio se imparta en convenio con otra entidad pública o privada, en materia de precios y régimen económico se estará a lo dispuesto en el correspondiente convenio.

Artículo 9.- Derechos de los estudiantes

La matrícula en un Título Propio de la universidad de León dará acceso al estudiante a los derechos académicos que le correspondan, así como al uso de las instalaciones universitarias en condiciones análogas a las de los demás estudiantes de esta Universidad. Los estudiantes matriculados tendrán acceso a la información sobre los programas, horarios, fechas, sistemas de evaluación y revisión de las pruebas de evaluación, garantizando su participación en el sistema de garantía del título.

Artículo 10.- Profesorado

1.- Los estudios propios regulados en la presente normativa serán dirigidos o codirigidos por profesores universitarios con vinculación permanente a la Universidad de León. Excepcionalmente se podrá autorizar, en razón de sus méritos o valía, la inclusión de un Director adjunto que no cumpla esta condición. También se podrá autorizar excepcionalmente que sea Director de un título propio un profesor emérito.

2.- La docencia de los títulos no oficiales de nivel de grado, previstos en el apartado 2a), correrá a cargo, en un porcentaje mínimo del 60%, de profesores universitarios. Dicho profesorado podrá ser de la Universidad de León o de otras Universidades, siempre y cuando estos últimos no superen el porcentaje del 30% del total del profesorado.

3.- La docencia en los títulos propios de Máster y los de Experto/Especialista Universitario, la docencia correrá a cargo de profesores universitarios o de especialistas de prestigio. El porcentaje mínimo de profesorado de la Universidad de León será de un 30% en los títulos de Máster y del 20% en los de Experto/Especialista Universitario. En ambos casos al menos un 20% de la docencia deberá ser impartida por este profesorado, excluyéndose de este cómputo los trabajos finales de titulación. En casos excepcionales esos porcentajes podrán ser inferiores siempre que se alcance ese porcentaje mínimo con profesores de otras universidades de reconocido prestigio.

4.- Los porcentajes mínimos de profesorado establecidos en los apartados anteriores no afectarán a aquellos títulos que se organicen con otras Universidades o entidades mediante convenios, en cuyo caso los porcentajes serán los estipulados en dichos acuerdos, manteniendo el porcentaje mínimo de docencia.

5.- Las actividades docentes de los estudios propios regulados en la presente normativa no deben ir en detrimento de la dedicación a las enseñanzas regladas oficiales, incluidas las de Posgrado, que en todo momento constituyen la actividad prioritaria del profesorado de la Universidad de León.

Artículo 11.- Remuneración y reconocimiento de la docencia

En los términos de la vigente normativa sobre retribuciones se podrá autorizar al personal de

la ULE que imparta docencia en los títulos propios, la percepción de remuneración por colaboración docente, siempre que no se superen los máximos establecidos por docente y curso académico. En cualquier caso, se respetará lo establecido en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades y la normativa derivada de su desarrollo.

En el caso de la enseñanza reglada no oficial, el Consejo de Gobierno podrá autorizar que se compute la docencia al profesorado que participe en ella, en los mismos términos que la correspondiente oficial de idéntico nivel, siempre y cuando no se perciba remuneración adicional por la misma.

Artículo 12.- Memoria para la solicitud del título

Las solicitudes de autorización de estudios propios de la Universidad de León se presentarán en el Vicerrectorado de Actividad Académica y serán acompañadas necesariamente de la siguiente documentación:

A) Memoria académica, elaborada de acuerdo con el protocolo de la Oficina de Evaluación y Calidad de la ULE para la solicitud de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos propios y que contenga, al menos:

- Nombre o denominación del curso propuesto.
- Denominación del título o diploma a que conducirán los estudios propuestos.
- Departamento, Instituto, Centro o grupo de profesores, según corresponda, organizador y ejecutor de los estudios propuestos.
- Propuesta de nombramiento de Director o Coordinador responsable.
- Duración del curso en créditos u horas totales y el calendario detallado de ejecución.
- Programación docente con descripción, al menos, de los bloques temáticos, contenidos teóricos y prácticos fundamentales, horas y créditos asignados a cada uno de ellos, Departamento o Departamentos responsables de su impartición, cuadro de incompatibilidades académicas, si lo hubiere, y trabajo o proyecto fin de curso, en su caso.
- Profesorado responsable de la docencia, con indicación de su procedencia, categoría, dedicación, bloque temático y número de horas que impartirá. Cuando se proponga docencia a impartir por profesorado externo a la Universidad de León se acompañará de un breve currículum vitae de cada uno, que incluya la titulación universitaria de que disponga.
- Recursos materiales y servicios disponibles.
- Compromiso firmado de participación de todos los profesores.
- Condiciones de acceso de los alumnos, requisitos de admisión, criterios de selección y requisitos para la obtención del título, diploma o certificado.
- Número mínimo de alumnos para su celebración.
- Número máximo de alumnos admisible.
- Instituciones o centros colaboradores que participan en el programa propuesto.
- Estimación de los resultados de la enseñanza.
- Sistema de garantía de calidad previsto.

B) Estudio económico-financiero que contenga, al menos:

- Explicación de la propuesta del importe de los precios de matrícula que se propongan, de grado de cobertura financiera de los costes correspondientes y, en su caso, de las

utilidades derivadas de la realización de las actividades y de la prestación de los servicios o los valores del mercado que se hayan tomado como referencia.

- Presupuesto equilibrado y detallado de los ingresos y gastos que se deriven de la puesta en práctica de los estudios, teniendo en cuenta que para su financiación se contará con los ingresos que se originen a través de los precios de matrícula, y en su caso, con la financiación recibida para tal fin de Entidades y Organismos que patrocinen económicamente el Programa, que tras ser incorporados al Presupuesto General de la Universidad, revertirán total o parcialmente a aquel específico fin.
- La cuantía destinada a la retribución del (de los) director(es) no podrá superar el 102% de los ingresos totales.
- En la partida de gastos se incluirá una cantidad, en concepto de compensación a la Universidad por gastos generales y de amortización, no inferior al 2015% de los ingresos totales, que estará en relación con la aportación de los recursos que facilite la Universidad de León. Cuando el título se imparta en convenio con otra universidad o entidad, esta partida se corresponderá con la porción de los ingresos que a la Universidad de León pertenezcan, de acuerdo con el respectivo convenio.
- Instalaciones y medios materiales con que se cuenta para el adecuado desarrollo de los estudios (acompañando la autorización necesaria, en su caso), así como el destino y ubicación de los que se adquieran específicamente para el curso o con los fondos que por él se obtengan.

Artículo 13: Memoria final de actividades

En el plazo de tres meses desde la finalización del curso o programa desarrollado, el responsable correspondiente presentará en la Unidad de Posgrado y Títulos Propios una Memoria Académica y una Memoria Económica.

En la Memoria Académica se reflejará el cumplimiento del programa y los indicadores establecidos en la memoria del título.

En la Memoria Económica que se reflejará el cumplimiento del presupuesto y la situación económica del mismo. Contendrá necesariamente:

- La liquidación definitiva del presupuesto.
- El inventario de los bienes.
- Informe detallado de la gestión de los recursos económicos.

Si de la liquidación final del presupuesto resulta un superávit, el destino del mismo será:

- El 50% quedará a disposición del Título Propio, pudiendo aplicarse a ediciones posteriores del Título o a otras necesidades relacionadas con la docencia o la investigación.
- El 50% se destinará a la financiación de los gastos generales de la Universidad.

Ambas memorias serán remitidas por la Unidad de Posgrado y Títulos Propios al Vicerrectorado con competencias en materia de títulos Propios para que sean aprobadas por la Comisión de Calidad de Títulos Propios.

Artículo 14.- Sistema de garantía de calidad

Dado que corresponde a la Universidad de León garantizar el nivel científico y docente de estas enseñanzas, el Rector designará, en su caso, una Comisión de Calidad de Títulos Propios que le remitirá anualmente un informe de actuación.

Asimismo, para garantizar la calidad en el desarrollo y seguimiento de las enseñanzas, éstas

deberán acogerse a los procedimientos establecidos en el Sistema de Garantía de Calidad de la Universidad de León cuyos resultados serán revisados por la Comisión de Calidad de Títulos Propios. Los procedimientos del Sistema de Garantía de Calidad se desarrollarán en base a la naturaleza y características de estas enseñanzas, realizando los ajustes necesarios.

Artículo 15.- Publicidad

El Vicerrectorado con competencias en materia de actividad académica anunciará, al menos con un mes de antelación al de su realización, la oferta de estudios propios de la Universidad de León, con indicación, en su caso, de la naturaleza de los títulos, diplomas o certificados a que darán lugar, denominación de los cursos o programas, su duración en créditos y horas, fechas de celebración, y dirección de la Secretaría administrativa, así como las condiciones de acceso a las enseñanzas y obtención de los títulos, diplomas o certificados correspondientes, plazas y becas disponibles.

En la página web oficial de la ULE o de cualquiera de sus órganos o a las que se acceda desde ellas, deberá figurar íntegra la oferta de títulos propios, clasificados de acuerdo con las categorías establecidas en la presente normativa e indicando su duración en créditos. La ubicación de esta información será tal que quede claramente diferenciada de la oferta de titulaciones oficiales, debiendo hacer mención expresa de su carácter de títulos propios. Estos mismos requisitos deberán hacerse extensivos a la difusión, por cualquier otro medio, de la oferta educativa de la Universidad.

SECCIÓN TERCERA

EXPEDICIÓN Y REGISTRO DE LOS CERTIFICADOS, DIPLOMAS Y TÍTULOS CORRESPONDIENTES A ESTUDIOS PROPIOS NO OFICIALES DE LA UNIVERSIDAD DE LEÓN.

Artículo 16.- Expedición de los títulos

1.- La redacción del texto y el diseño del documento del título, para cada uno de los tipos de estudios reflejados en la presente normativa, se realizará por el Rectorado de la Universidad en orden a su conveniente homogeneización y tendrán, una vez aprobados por el Consejo de Gobierno, el carácter de modelo oficial de la Universidad de León. Dicho formato deberá garantizar que no induzcan a confusión con los títulos universitarios oficiales. En el documento constarán, además de la denominación oficial de los estudios, la referencia a la normativa vigente de títulos propios, el número total de créditos u horas cursadas y, al dorso, el detalle de dichas materias y los créditos u horas correspondientes a cada una de ellas.

2.- El Rector, en nombre de la Universidad de León, expedirá los títulos correspondientes a la enseñanza reglada, reflejados en el artículo 2, y los diplomas obtenidos mediante la enseñanza no reglada, reflejados en el artículo 3.

3.- La Unidad de Títulos de la Universidad será la responsable de la expedición de los títulos y diplomas

Artículo 17. Inscripción de los títulos

1. Al amparo de lo establecido en los artículos 1.2 y 17.2 del Real Decreto 1509/2008, de 12 de septiembre, la Universidad de León podrá solicitar la inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos del Ministerio de Educación, a efectos informativos, de los diplomas no oficiales y títulos de carácter no oficial que se impartan.

2. En todo caso, la Universidad de León adoptará las medidas necesarias para la debida constancia registral de los certificados, diplomas y títulos que se expidan al amparo de

esta norma. A tal efecto, a través de la Unidad de Títulos se habilitará un Registro universitario diferenciado del previsto para los títulos oficiales, para que figuren debidamente registrados los títulos propios, diplomas, y certificados. Este registro tendrá asimismo carácter público.

3. En todos los certificados, diplomas y títulos habrá de figurar un número de registro oficial que se solicitará a la Unidad de Títulos de la ULE, en cuya Unidad, de acuerdo con lo previsto en el punto anterior, existirá un registro electrónico en el que se asentará el código alfanumérico en cada caso asignado. Esta Unidad recabará del Órgano solicitante, copia del Acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se autorizó la impartición del título propio y la relación oficial certificada por el director académico de los estudios, en la que consten los estudiantes que superaron/asistieron al curso con derecho a Diploma.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

En coherencia con el principio de igualdad entre mujeres y hombres y la ausencia de discriminación por razón de sexo, las referencias al género contenidas en este reglamento son de naturaleza genérica y se refieren indistintamente a mujeres u hombres.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los títulos y diplomas propios cuya impartición haya comenzado en el momento de la entrada en vigor de esta normativa podrán ajustarse a los modelos autorizados conforme a la normativa anterior, siempre que concluyan con anterioridad a la finalización del curso académico actual.

En todo caso, en el curso académico 2022-2023 no podrá impartirse ningún título propio en la ULE que no esté adaptado a la presente normativa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la normativa reguladora de las enseñanzas conducentes a la obtención de certificados, diplomas y títulos propios de la Universidad de León aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de Gobierno 11/06/2004.

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de la presente normativa, una vez aprobada por el Consejo de Gobierno de la Universidad de León entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, debiendo publicarse igualmente en la página WEB de la Universidad de León.

Anexo I. Composición de la Comisión Títulos Propios.

- Rector o Vicerrector en quien delegue
- Gerente
- Vicerrectora de Actividad Académica
- Directora del Área de Estudios de Grado
- Directora del Área de Estudios de Posgrado
- 1 Representante de Decanos
- 1 Representante de Directores de Departamento
- 1 Representante de Directores de Institutos Universitarios

- 1 Representante de Profesores
- 1 Representante del Personal de Administración y Servicios que actuará como secretario.
- 1 Representante de alumnos
- Directora de la Oficina de Evaluación y Calidad (con voz, pero sin voto)

Todos los representantes serán designados por el Consejo de Gobierno a propuesta del Rector.